

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 061
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	Luz Dary Gallego Muñoz y Johan Esteban García Gallego
Demandada	Luz Mercedes Hurtado De Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2020 00194 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Al revisar el presente expediente se observa que por auto del 12 de enero hogaño, este Despacho dispuso tener notificada por conducta concluyente a la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona del mandamiento ejecutivo librado en su contra, desde el 9 de diciembre de 2.021. No obstante, la demandada no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la parte demandante que la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona, por medio de la escritura pública N° 6.607 del 25 de agosto de 2.018, otorgada ante la Notaría Dieciocho de Medellín – Antioquia, se constituyó como deudora de los señores Luz Dary Gallego Muñoz y Johan Esteban García Gallego, por un capital de \$10.000.0000, pagaderos en un plazo de 8 meses. Monto que fue ampliado a \$30.000.000, pagaderos al 25 de marzo de 2.020. Afirma que dicha obligación fue respaldada constituyendo hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-18744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Refiere además que la demandada no canceló el capital mencionado.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 286 del 3 de diciembre de 2.020, se libró orden de pago a favor de los demandantes por el capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la accionada fue notificada de la demanda por conducta concluyente, sin que haya pagado o formulado

excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre los señores Luz Dary Gallego Muñoz y Johan Esteban García Gallego y la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en un Pagaré sin número, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la escritura pública N° 6.607 del 25 de agosto de 2.018, otorgada ante la Notaría Dieciocho de Medellín – Antioquia, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-18744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 2 del certificado de libertad y tradición

del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de los señores Luz Dary Gallego Muñoz y Johan Esteban García Gallego, identificados con cédula de ciudadanía N° 42.780.467 y 1.036.624.439, respectivamente, en contra de la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona, identificada con C.C. 22.039.577, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital representado en el pagaré sin número, creado el 25 de agosto de 2018 y respaldado por la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 6.607, otorgada el 25 de agosto de 2018, ante la Notaría Dieciocho de Medellín - Antioquia.
- b) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-18744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$2.100.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 008 fijado el día 25 del mes de enero del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76795c9d50da82a15f3a5c8f2350869f422af3181883069b4ffbd04a18c9b8**

Documento generado en 24/01/2022 05:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>